

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1617 DE 2016

(octubre 11)

por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto número 1083 de 2015 y los artículos 60 y 61 del Decreto-ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. **Nómbrese Provisionalmente** al doctor Carlos Alberto Calero Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía número 73137725, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en San Francisco, Estados Unidos de América.

Artículo 2°. El doctor Carlos Alberto Calero Salcedo ejercerá las funciones de Cónsul General de Colombia en San Francisco, Estados Unidos de América y se desempeñará como Jefe de la Oficina Consular mencionada.

Artículo 3°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de octubre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Ángela Holguín Cuéllar.*

#### DECRETO NÚMERO 1618 DE 2016

(octubre 11)

por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto número 1083 de 2015 y los artículos 60 y 61 del Decreto-ley 274 de 2000, y

DECRETA:

Artículo 1°. **Nómbrese Provisionalmente** al doctor Rafael José Medina Whitaker, identificado con cédula de ciudadanía número 9101666, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Kenia.

Artículo 2°. El doctor Rafael José Medina Whitaker, ejercerá las funciones de Cónsul Primera Clase de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Kenia.

Artículo 3°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de octubre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Ángela Holguín Cuéllar.*

#### DECRETO NÚMERO 1619 DE 2016

(octubre 11)

por el cual se hace una designación en comisión para situaciones especiales en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el parágrafo del artículo 37, el parágrafo 2° del artículo 39, y el artículo 62 del Decreto-ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. **Comisiónase** dentro de la planta externa al doctor Jaime Alberto Acosta Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía número 70557040, al cargo de Ministro Plenipotenciario, Código 0074, Grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Newark, Estados Unidos de América.

Parágrafo. El doctor Jaime Alberto Acosta Carvajal es funcionario inscrito en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, en la categoría de Embajador.

Artículo 2°. El doctor Jaime Alberto Acosta Carvajal ejercerá las funciones de Cónsul, en el Consulado General de Colombia en Newark, Estados Unidos de América y se desempeñará como jefe de la oficina consular mencionada.

Artículo 3°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de octubre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Ángela Holguín Cuéllar.*

#### DECRETO NÚMERO 1620 DE 2016

(octubre 11)

por medio del cual se modifican parcialmente algunas disposiciones relativas a las concurrencias de las Misiones Diplomáticas y las Circunscripciones de las Oficinas Consulares de Colombia acreditadas en el exterior, de que tratan los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1067 de 2015.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 2 y 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 17 de 1971, la Ley 6ª de 1972, y

CONSIDERANDO:

Que dada su naturaleza compilatoria, los decretos únicos reglamentarios deben ser actualizados continuamente, por lo que la metodología para la estructuración de las normas que lo adicionen, modifiquen o deroguen debe responder a un sistema que permita insertarlas dentro del esquema propio de aquellos.

Que mediante el Decreto número 1067 de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.

### LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **PAULO EMILIO GUERRERO IBARRA**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

**PAULO EMILIO GUERRERO IBARRA**

Gerente General (e)

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprensa.gov.co](mailto:correspondencia@imprensa.gov.co)

Que por medio del Decreto número 2348 del 2015 se modificaron parcialmente las disposiciones generales de las concurrencias de las Misiones Diplomáticas y las Circunscripciones de las Oficinas Consulares de Colombia acreditadas en el exterior, de que tratan los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 Del Libro 2 del Decreto número 1067 de 2015.

Que se hace necesario incluir la concurrencia de República Checa para la República de Austria; las asignaciones consulares de Islas Caimán en Jamaica, Manitoba en Calgary, el territorio de Nunavut en Ottawa, y las Islas Vírgenes de Gran Bretaña establecidas en San Juan de Puerto Rico.

Que en atención a la dinámica normativa en materia diplomática y consular, la cual exige actualizar de manera constante la regulación, a fin de que se mantenga acorde a las necesidades sociales, culturales, de seguridad y demás interés para el Estado colombiano, sea porque corresponda al desarrollo de la política migratoria interna o porque deba ajustarse al cumplimiento de compromisos adquiridos en el ámbito internacional, se hace preciso incluir únicamente la Encargaduría de Negocios de la República Argelina Democrática y Popular, cuya concurrencia corresponde a la República Tunecina.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2.2.1.1.1 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.1.1 **Concurrencias de las Misiones Diplomáticas.** Establecer las concurrencias de las Misiones Diplomáticas de Colombia acreditadas en el exterior, así:

PAÍS SEDE MISIÓN DIPLOMÁTICA	CONCURRENCIA
CONFEDERACIÓN SUIZA	Principado de Liechtenstein.
EMIRATOS ÁRABES UNIDOS	Estado de Qatar, Estado de Kuwait, Reino de Bahréin y República de Yemen
FEDERACIÓN RUSA	República de Armenia, República de Belarús, República de Kazajistán, República Kirguisa, República de Tayikistán, Turkmenistán y República de Uzbekistán.
JAMAICA	Antigua y Barbuda, Federación de San Cristóbal y Nieves, Mancomunidad de Dominica, Mancomunidad de las Bahamas y Santa Lucía.
MACOMUNIDAD DE AUSTRALIA	Estado Independiente de Samoa, Islas Salomón, Nueva Zelanda, Reino de Tonga, República de Fiyi, República de Kiribati, República de Nauru, República de Paláu, República de Vanuatu y Tuvalu.
MALASIA	Brunei Darussalam.
REINO DE BÉLGICA	Gran Ducado de Luxemburgo.
REINO DE ESPAÑA	Principado de Andorra.
REINO DE SUECIA	Reino de Dinamarca e Islandia.
REINO DE TAILANDIA	Reino de Camboya, República de la Unión de Myanmar y República Popular Lao.
REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE	República de Irlanda.
REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO	Autoridad Palestina (área política), Estado de Eritrea, Estado de Libia, Reino de Arabia Saudita, República de Chad, República de Sudán, Sultanato de Omán y República de Yibuti.
REPÚBLICA DE AUSTRIA	Hungría, Montenegro, República Checa, República de Croacia, República de Eslovenia, República de Serbia y República Eslovaca.
REPÚBLICA DE COREA	República de Filipinas y Mongolia.
REPÚBLICA DE EL SALVADOR	Belize.
REPÚBLICA DE GHANA	República de Benín, República de Burkina Faso, República de Camerún, República de Cabo Verde, República de Costa de Marfil, República de Gambia, República de Guinea, República de Guinea Bissau, República de Guinea Ecuatorial, República Islámica de Mauritania, República de Liberia, República de Mali, República de Níger, República de Sierra Leona, República de Togo, República de Senegal, República Democrática de Santo Tomé y Príncipe, y República Federal de Nigeria.
REPÚBLICA DE INDONESIA	Estados Federados de Micronesia, Estado Independiente de Papúa Nueva Guinea, República de las Islas Marshall, y República Democrática de Timor Oriental.

PAÍS SEDE MISIÓN DIPLOMÁTICA	CONCURRENCIA
REPÚBLICA DE ITALIA	República de Albania, República de Chipre, República de Malta, República Helénica (Grecia) y Serenísima República de San Marino.
REPÚBLICA DE KENIA	República Centroafricana, República de Burundi, República de Ruanda, República de Sudán del Sur, República de Uganda, República del Congo, República Democrática del Congo, República Federal de Somalia, República Federal Democrática de Etiopía y República Unida de Tanzania.
REPÚBLICA DE LA INDIA	Reino de Bután, República de Maldivas, República Democrática Socialista de Sri Lanka, República Federal Democrática de Nepal, República Popular de Bangladés y República Islámica de Afganistán.
REPÚBLICA DE POLONIA	República de Bulgaria, República de Estonia, República de Letonia, República de Lituania, República de Moldova, Rumania y Ucrania.
REPÚBLICA DE SUDÁFRICA	Reino de Lesoto, Reino de Suazilandia, República de Angola, República de Botswana, República de Madagascar, República de Malawi, República de Mauricio, República de Mozambique, República de Namibia, República de Seychelles, República de Zambia, República de Zimbabue, República Gabonesa y Unión de las Comoras.
REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO	Barbados, Granada, República Cooperativa de Guyana, República de Surinam, y San Vicente y las Granadinas.
REPÚBLICA DE TURQUÍA	Georgia, República Islámica de Irán y República Islámica de Pakistán
REPÚBLICA DOMINICANA	República de Haití.
REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA	Bosnia y Herzegovina, y Macedonia (A.R.Y.M)
REPÚBLICA FRANCESA	Principado de Mónaco.
REPÚBLICA LIBANESA	Reino Hachemita de Jordania y República Árabe Siria y República de Irak.
REPÚBLICA POPULAR CHINA	República Popular Democrática de Corea.
SANTA SEDE	Soberana Orden Militar y Hospitalaria de San Juan de Jerusalén de Rodas y de Malta
ENCARGADURÍA DE NEGOCIOS E.P.	
REPÚBLICA ARGELINA DEMOCRÁTICA Y POPULAR	República Tunecina

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2.2.1.2.1.6 de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.1.6. **Jamaica.** Fijense las circunscripciones para la Oficina Consular acreditada en Jamaica.

• **Kingston.** Jamaica, Antigua y Barbuda, Federación de San Cristóbal y Nieves, Islas Caimán, Mancomunidad de Dominica, Mancomunidad de las Bahamas y Santa Lucía.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2.2.1.2.1.15 de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.1.15. Canadá. Fijense las circunscripciones para las Oficinas Consulares acreditadas en Canadá.

• **Calgary.** Provincias de Alberta, Manitoba y Saskatchewan.

• **Montreal.** Provincias de Quebec, Isla del Príncipe Eduardo, Nueva Escocia, Nuevo Brunswick, y Terranova y Labrador.

• **Ottawa.** Región de la Capital Nacional (Ottawa y Gatineau) y Territorio de Nunavut.

• **Toronto.** Provincias de Ontario.

• **Vancouver.** Provincias de Columbia Británica, Territorios Noroccidentales y Yukón.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 2.2.1.2.1.16 de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.1.16. **Estados Unidos de América.** Fijense las circunscripciones para las Oficinas Consulares acreditadas en Estados Unidos de América.

• **Atlanta.** Estados de Georgia, Alabama, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Kentucky, Mississippi y Tennessee.

• **Boston.** Estados de Massachusetts, Maine, New Hampshire, Rhode Island y Vermont.

• **Chicago.** Estados de Illinois, Dakota del Norte, Dakota del Sur, Indiana, Iowa, Kansas, Michigan, Minnesota, Missouri, Nebraska, Ohio y Wisconsin.

• **Houston.** Estados de Texas, Arkansas, Louisiana y Oklahoma.

• **Los Ángeles.** Parte sur del Estado de California; y los Estados de Arizona y Nuevo México.

• **Miami.** Condados Broward, Charlotte, Collier, de Soto, Glades, Hardee, Hendry, Highlands, Lee, Manatee, Martin, Miami Dade, Monroe, Okechobee, Palm Beach, Saint Lucie y Sarasota del Estado de la Florida.

• **Newark.** Estados de Nueva Jersey y Pensilvania.

• **Nueva York.** Estados de Nueva York y Connecticut.

• **Orlando.** Condados Alachua, Bay, Bradford, Baker, Brevard, Calhoun, Citrus, Clay, Columbia, Dixie, Duval, Escambia, Flagler, Franklin, Gadsden, Gilchrist, Gulf, Hamilton, Hernando, Hillsborough, Holmes, Indian River, Jackson, Jefferson, Lafayette, Lake, León, Levy, Liberty, Madison, Marion, Nassau, Okaloosa, Orange, Osceola, Pasco, Pinellas, Polk, Putnam, Santa Rosa, Seminole, St. Johns, Sumter, Suwannee, Taylor, Unión, Volusia, Wakulla, Walton y Washington del Estado de la Florida.

• **San Francisco.** Parte norte del Estado de California; y los Estados de Alaska, Colorado, Hawái, Idaho, Montana, Nevada, Oregón, Utah, Washington y Wyoming.

• **San Juan, Puerto Rico.** Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Islas Vírgenes de Estados Unidos, Islas Vírgenes de Gran Bretaña; así como Anguilla, Monserrat e Islas Turcos y Caicos. También de los territorios franceses de San Martín y San Bartolomé.

• **Washington.** Washington D. C.; y los Estados de Delaware, Maryland, Virginia y West Virginia.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de su publicación, modifica los artículos 2.2.1.1.1; 2.2.1.2.1.6; 2.2.1.2.1.15; 2.2.1.2.1.16 del Decreto número 1067 de 2015 y deroga los artículos 1°, 6°, 10 y 11 del Decreto número 2348 de 2015 “*por medio del cual se modifican parcialmente las disposiciones generales de las concurrencias de las Misiones Diplomáticas y las Circunscripciones de las Oficinas Consulares de Colombia acreditadas en el exterior, de que tratan los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1067 de 2015*”.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de octubre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Ángela Holguín Cuéllar.*

## DECRETO NÚMERO 1621 DE 2016

(octubre 11)

*por el cual se hace un Encargo de Funciones Consulares.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el Decreto número 1083 de 2015 y el Decreto-ley 274 de 2000.

DECRETA:

Artículo 1°. **Encargar de Funciones Consulares** en la Embajada de Colombia ante el Reino de Marruecos a la funcionaria Camila Muñoz Ucros, identificada con cédula de ciudadanía número 1071162418, Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Reino de Marruecos.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de octubre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Ángela Holguín Cuéllar.*

## DECRETO NÚMERO 1622 DE 2016

(octubre 11)

*por el cual se hace un Encargo de Negocios e.p.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el Decreto número 1083 de 2015 y el Decreto-ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. **Encargar de Negocios e.p. de Colombia** ante el Gobierno de la República Socialista de Vietnam a la doctora Claudia Liliana Zambrano Naranjo, identificada con cédula de ciudadanía número 31928256, Ministro Plenipotenciario, Código 0074, Grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Socialista de Vietnam.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de octubre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Ángela Holguín Cuéllar.*

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

## DECRETO NÚMERO 1596 DE 2016

(octubre 11)

*por el cual se aprueba la reforma de los estatutos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el literal j) del numeral 2 del artículo 318 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario actualizar los Estatutos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, recogiendo los cambios normativos, teniendo en cuenta la experiencia de los últimos años e incorporando las mejores prácticas internacionales.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la reforma de los estatutos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras adoptada por su Junta Directiva en las sesiones del 24 de agosto de 2015, 16 de diciembre de 2015 y 15 de junio de 2016, según consta en las Actas número 455, 459 y 465 cuyo texto es el siguiente:

“CAPÍTULO I

**Origen y naturaleza, domicilio, organización y funcionamiento, y régimen jurídico**

**Artículo 1°. Origen y naturaleza.** Según lo establecido en el artículo 316 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en adelante Fogafin, creado por la Ley 117 de 1985 como persona jurídica autónoma de derecho público y naturaleza única, es una autoridad especial de intervención del Sistema Financiero adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 2°. Domicilio.** El domicilio legal de Fogafin es la ciudad de Bogotá, D.C.

**Artículo 3°. Organización y funcionamiento.** La organización y el funcionamiento de Fogafin se establecen en las disposiciones contenidas en el artículo 318 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**Artículo 4°. Régimen jurídico.** El régimen jurídico de Fogafin y el de sus operaciones, actos y contratos se establece en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Capítulo I de la parte decimotercera, Capítulos XX y XXI de la parte tercera y Capítulos I, II y III de la parte undécima), en las normas que lo reglamenten, en las normas del derecho privado, en los presentes estatutos, en los reglamentos que expida su Junta Directiva y en los manuales internos. Así mismo, aplican los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

Fogafin debe aplicar el régimen presupuestal propio de su naturaleza única y, además, en asuntos contractuales, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

En desarrollo de las funciones que la ley establece a cargo de Fogafin, la entidad se encuentra sujeta a lo dispuesto por las normas especiales de procedimiento previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Por su naturaleza única, a Fogafin no le es aplicable el régimen legal de las entidades del sector público del orden nacional.

**Artículo 5°. Duración.** Fogafin tiene duración indefinida.

CAPÍTULO II

**Gobierno corporativo**

**Artículo 6°. Dirección y administración.** Son órganos de dirección y administración de Fogafin, la Junta Directiva y el Director.

**Artículo 7°. Junta Directiva.** El órgano supremo de dirección de Fogafin es su Junta Directiva, la cual está conformada por: el Ministro de Hacienda y Crédito Público o el Vice-ministro del mismo ramo, como su delegado; el Gerente General del Banco de la República o el Gerente Técnico, como su delegado; el Superintendente Financiero de Colombia; y dos representantes designados por el Presidente de la República.

Los representantes del Presidente de la República en la Junta Directiva no podrán ser administradores activos de las instituciones financieras inscritas y no adquieren, por el hecho de su designación en la Junta Directiva, el carácter de empleados públicos.

La Junta Directiva está presidida por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

Los honorarios de los miembros de la Junta Directiva de Fogafin son fijados por resolución ejecutiva del Gobierno nacional.

**Artículo 8°. Reuniones y quórum.** La Junta Directiva se reúne cuando sea convocada por el Secretario de la Junta o por el Director de Fogafin, o por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, o por la misma Junta.

La Junta Directiva delibera y adopta todas sus decisiones con la mayoría establecida en el artículo 318 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas concordantes.

Para la toma de decisiones, la Junta Directiva cuenta con mecanismos alternativos y excepcionales que permiten sesionar, sin que sea necesaria una reunión presencial.

**Artículo 9°. Funciones de la Junta Directiva.** Además de las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 318 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Junta Directiva ejerce las siguientes:

a) Autorizar la participación de Fogafin en el capital de instituciones financieras inscritas y los mecanismos de resolución o demás medidas a que haya lugar.

b) Expedir las resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Las resoluciones que expida la Junta Directiva serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la misma.

c) Establecer la estructura y organización administrativa de la entidad.

d) Fijar las prestaciones extralegales de los funcionarios de Fogafin.

e) Autorizar la contratación de empréstitos internos o externos, los cuales podrán contar con la garantía de la Nación.

f) Elegir al Secretario General de Fogafin, quien será el Secretario de la Junta Directiva.

g) Conceder licencias temporales al Director de Fogafin y autorizar los viajes y comisiones al exterior que este o los funcionarios de Fogafin, deban realizar en el ejercicio de sus funciones.

h) Adoptar los estatutos de Fogafin y cualquier reforma que a ellos se introduzca y someterlos a la aprobación del Gobierno nacional.